



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Octavio Quiceno Toro, identificado con la C.C. 10.215.165, quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, junio 10 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00350

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del ejecutante como acreedor de la misma.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*



causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Ahora, conforme a las previsiones del artículo 430 del CGP, el despacho librará el mandamiento de pago en relación con los intereses de plazo que se deprecian del capital reseñado de la letra de cambio adosada para su cobro, conforme a la literalidad del título valor, esto es, desde la fecha en que los mismos se hacen exigibles y a la tasa máxima legal permitida, en consideración a que en este sentido no fue pactada ninguna estipulación en el referido título valor del 2%, como erróneamente se cita en el hecho segundo del escrito genitor.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **David Guancha Suárez**, y en favor del demandante, señor **Orlando Arango Quintero**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, en cuantía de \$500.000,00, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros entre el 01/10/2020 al 31/12/2020, a la tasa máxima legal permitida; y los moratorios en los periodos expresamente deprecados, esto es, desde el 1° de enero de 2021 al 5 de marzo de 2021, y desde el 7 de junio de 2022 (fecha de la presentación de la demanda) hasta el pago total de la obligación, ello a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: **Reconocer** personería al abogado Octavio Quiceno Toro, portador de la T.P. de abogado No. 27.807 del C.S. de la J. y C.C. No. 10.215.165, para actuar en



representación de la parte actora conforme al endoso en procuración otorgado para el cobro judicial del título valor objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

LfpI

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb992615ec87aa404d89402f5e114df04ccfb072098a154d330b99e11ea2908**

Documento generado en 10/06/2022 07:29:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**